

10 de Abril de 2024

**INFORME N° 0017 – 2025 – GRP- GRDS - DREP- UGEL-Y- PAD/ST**

**PARA** : Unidad de Asesoría Legal  
**DE** : Abg. David Franco Paredes Mansilla  
Secretaría Técnica Ley N° 30057  
**ASUNTO** : Solicito Nulidad en la vía jurisdiccional.  
**REFERENCIA** : Expediente Administrativo N° 2329-2023 OTD

MINISTERIO DE EDUCACION  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO  
UNIDAD EJECUTIVA A 308  
OFICINA TRÁMITE DOCUMENTARIO  
Go 10 ABR 2025  
EXPEDIENTE N° 4083  
HORA: 3:57 pm FIRMA: 

Por medio de la presente me dirijo a Usted: con la finalidad de comunicarle que revisado RESOLUCIÓN N° 000093-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, que dispone en la parte resolutive lo siguiente:

"(...)

**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución del Órgano Instructor N° 0001-2024-UGEL-Y, del 10 de mayo de 2024, y la Resolución Directoral N° 0629-2024-UGEL-Y, del 24 de mayo de 2024, emitidas por la Oficina de Recursos Humanos y la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, respectivamente; al haberse vulnerado el deber de motivación, el principio de tipicidad y el debido procedimiento administrativo.

A este respecto se ha sustentado esta disposición en forma aparente al estar inmerso en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de LPAG, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad, entre otros, "la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" vulnerado el principio de legalidad por lo siguiente:

**PRIMERO:** La Resolución del Tribunal del Servicio Civil que declara nulos los acto de trámite y acto administrativo, corresponde que en la Vía Judicial se determine si en él se ha respetado el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como el deber de motivación de las acto administrativo; toda vez, que para su validez y eficacia, el Acto Administrativo deben respetar ciertos estándares mínimos, los cuales serán objeto del control de logicidad, que es el examen que se efectúa en este caso el juzgado que conocerá si el razonamiento efectuado por la ultima instancia Administrativa esta formalmente correcto y completo, desde el punto de vista lógico, esto es, verificar si existe; falta de motivación o motivación defectuosa, dentro de esta última, la motivación aparente, insuficiente y la defectuosa en sentido estricto, luego de lo cual se verificará si existe una infracción de las normas referidas al acto administrativo y las actuaciones administrativas.

**SEGUNDO:** Que, de la resolución de la referencia el tribunal administrativo comienza a fundamentar su resolución bajo la premisa siguiente:

"(...) Del caso Materia de análisis

(...)

48. No obstante, la Entidad se ha limitado a señalar los antecedentes del procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, sin describir de manera clara los hechos imputados, **toda vez que únicamente se señala que habría generado pagos a su cuenta del banco de la nación, y a otros servidores; circunstancias que**

Abg. David Franco Paredes Mansilla  
SECRETARÍA TÉCNICA  
CAP 7495  
UGEL YUNGUYO

**demuestran deficiencias en la motivación del acto administrativo, y por ende la vulneración del debido procedimiento administrativo. (negrita es agregado)**

A este pronunciamiento en su considerando 48 el Tribunal del Servicios Civil nos indica: **"toda vez que únicamente se señala que habría generado pagos a su cuenta del banco de la nación, y a otros servidores; circunstancias que demuestran deficiencias en la motivación"** a este respecto es una clara inobservancia del medios probatorios la resolución del órgano instructor donde claramente se le atribuyo cada deposito generado a su cuenta sin sustento como consta en elos numerales de la Resolución del Órgano Instructor N°129 al 140 como se evidencia en la imágenes siguientes:

FUNDAMENTOS DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA RECOMENDACIÓN.

129. Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, esta Secretaría Técnica advierte que hay suficientes indicios de una presunta falta administrativa teniendo en consideración los hechos identificados la siguiente evaluación:
- Que, al investigado se le imputa, Que, al investigado se le imputa, **No haber actuado con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, como se demuestra de los pagos generados a su cuenta**

Página 18 de 26

Abog. Daniel Perreye  
SECRETARÍA TÉCNICA  
CAP 7495  
UGEL YUNGUYO

UGEL YUNGUYO  
NÚMERO DE FOLIO 1596  
LETRAS: mil quinientos noventa y seis

- bancaria del Banco de la Nación N° 04701187054 dejando consentirlos, además, ha consentido los pagos generados a otros servidores como se evidencia de las planillas y registros de expediente SIAF de esta forma a Obtenido procurado beneficios y ventajas indebidas, para sí y para otros, mediante el uso de su cargo, como se evidencia de las planillas de pago de dichos expedientes del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF)
130. De la evaluación del expediente y la documentación que obra en ella se evidencia pago de planillas adicionales a los servidores y funcionarios de la UGEL Yunguyo, con los documentos del resumen de planillas de pago del periodo presupuestal 2021 y 2022 con referencia al ex funcionario lno. Walter Richard Rivera Ayala, en el cargo de Director del Sistema Administrativo

Siguiendo con la falta de motivación por pate del Tribunal del Servicio Civil revisado el considerando 49 donde indica lo siguiente:

(...) 49. Asimismo, la Entidad no ha señalado cómo es que los **hechos que se atribuyen al impugnante se encontraban relacionados a las infracciones éticas. No se ha subsumido debidamente de qué manera el impugnante habría incurrido en las normas éticas imputadas, tales como el principio de probidad y la prohibición de obtener ventajas indebidas, situación que denota vulneración al deber de motivación de los actos administrativos, y por ende el debido procedimiento administrativo, más aun si la imputación de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública es de carácter residual y literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057 prevé la falta de "utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros" (negrita es agregado)"**

A este pronunciamiento en su considerando 49 el Tribunal del Servicios Civil nos indica: **"hechos que se atribuyen al impugnante se encontraban relacionados a las infracciones éticas. No se ha subsumido debidamente de qué manera el impugnante habría incurrido en las normas éticas imputadas (...)"** una vez más se a inobservado el medio probatorio la resolución del órgano instructor donde Claramente se hace la subsunción de la falta como se demuestra de las imágenes siguientes:

SUPLENTE N° 427-2020, VIGENTE 01/01/2021 al 14/01/2022 NUEVO MONTO DE LA ESCALA BASE DEL INCENTIVO ÚNICO – CAFAE GRUPO OCUPACIONAL MONTO para Funcionario S/. 1 360.00, como lo establecido por Decreto supremo N° 003-2022-EF Vigente desde 15/01/2022) NUEVO MONTO DE LA ESCALA BASE DEL INCENTIVO ÚNICO – CAFAE GRUPO OCUPACIONAL MONTO, funcionario S/. 1 560,00 de este modo por mandato legal el ex servidor y funcionario a consentido pagos sesgados en su favor con una diferencia considerable como se evidencia. convirtiéndose en pagos indebidos ser devuelto por el servido.

140. Que, conforme a lo párrafos presentes Ing. Walter Richard Rivera Ayala, que en el numerales precedentes en su condición de funcionario en cargo de Director del Sistema administrativo II Área de Administración en el periodo 2019, 2020, 2021 y 2022 ha permitido certificando los devengado los pagos a favor de los servidores de sede Administrativa con arreglo a ley, y en los dos últimos periodos de anuales antes detallados se evidencia el consentimiento en su los dos últimos periodos de anuales antes detallados se evidencia el consentimiento en su Cuenta bancaria del Banco de la Nación pagos que afectan las específicas de gastos, afectando el correcto gasto público, en consecuencia, *al haber infringido lo referido en el numeral 2 Artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que dispone "(...) 2. Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona; y también lo referido al numeral 2 del Artículo 8 Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública en lo referido (...) 2. Obtener Ventajas Indebidas Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia; incurriendo en la presunta falta de Carácter Disciplinario, tipificado en los literal q) del artículo 85 del Capítulo I Faltas, del Título V Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador de la Ley N° 30057 que indica en el literal: "q) Las demás que señale la ley.*
141. Por lo expuesto en este numeral la investigado sería pasible de:

Siguiendo con la falta de motivación por pate del Tribunal del Servicio Civil revisado el considerando 50 donde indica lo siguiente:

(...)

50. Del mismo modo, la Entidad **se ha limitado a mencionar el incumplimiento de lo dispuesto** en el numeral 4 del artículo 3°, los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público; el artículo 2°, el numeral 3 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, que dicta disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019; los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6°, el numeral 8 del artículo 20° del Decreto Legislativo N° 1441, Sistema Nacional de Tesorería; el artículo 1° de la Centésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-EF; el artículo 1° de la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2019; el artículo 1° de la Septuagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084 aprobado por Decreto Supremo N° 427-2020; el artículo 1° de la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365; el artículo 6° del Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020; el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021; el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022; **sin sustentar de qué manera se aplican a los hechos imputados, es decir los motivos por los cuales se incumplió con dichas disposiciones.** (negrita es agregado).

A este pronunciamiento en su considerando 50 el Tribunal del Servicios Civil nos indica: **"la Entidad se ha limitado a mencionar el incumplimiento de lo dispuesto (...)"** de los preceptos normativos **"sin sustentar de qué manera se aplican a los hechos imputados, es decir los motivos por los cuales se incumplió con dichas disposiciones"** circunstancia por no decirlo que se reitera la poca apreciación y observación del medio probatorio y una vez más se a inobservado resolución del órgano instructor desde los N° 111 al 129 y que no sería cierto que solamente se a numerado ya que Claramente se detalló cada texto normativo indica claramente la responsabilidad de los servidores y funcionarios que están a cargo del cuidado del presupuesto público siendo normas supletorias de observancia ya que el no hacerlo con llevan a responsabilidad administrativa, penal y

  
Abog. Daniel Francisco Mena  
SECRETARÍA TÉCNICA  
CAP 7496  
UGEL YUNGUYO

civil, no siendo cierto que tan solo se ha en numerado tan solo como lo describe en su fundamento el tribunal como paso a demostrar en la imagen siguiente:

Así también debió respetar lo dispuesto en las normas conexas de orden administrativo y financiero como son.

116. Que, que de conformidad con lo establecido por el inciso 4 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público son los conceptos financiados por fondos públicos para el personal activo en materia de ingresos de personal, aportes y cualquier otro concepto económico o no económico que recibe el personal, de los diferentes regímenes de contratación; Que, en el marco de lo precedentemente autorizado, corresponde la aprobación del monto único consolidado de la remuneración del personal administrativo del Decreto Legislativo 276, que equivale a la sumatoria de montos de los conceptos de ingresos de alcance transversal y

Página 14 de 26

NÚMERO DE FOLIO 1594  
LETRAS en números  
Noventa y cuatro

aprobados mediante Ley o norma con rango de ley emitida por el Gobierno Central y decreto supremo; De conformidad con lo dispuesto en la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y el Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público

116. Que, e, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, establece que las normas en materia de

Prosiguiendo el Tribunal del Servicio Civil comienza a evaluar a partir del considerando 51 la Resolución Directoral N° 0629-2024-UGEL-Y, del 24 de mayo de 2024, por la cual resolvió imponer la sanción destitución al impugnante, al encontrar acreditada la falta imputada donde en el fundamento 53 indica lo siguiente:

"(...)

53. Sin embargo, de la revisión del acto de sanción, se aprecia que la Entidad se ha limitado a mencionar los antecedentes del procedimiento administrativo disciplinario, y a reproducir el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo, omitió emitir pronunciamiento sobre los argumentos de defensa o lo referido a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario; así como describir los hechos de manera clara y ordenadas, y realizar una adecuada subsunción con las normas vulneradas

A este pronunciamiento en su considerando 53 el Tribunal del Servicios Civil nos indica: **acto de sanción, se aprecia que la Entidad se ha limitado a mencionar los antecedentes del procedimiento administrativo disciplinario**" a este respecto, no sería cierto ya que en la resolución del Órgano Sancionador se hizo el análisis probatorio como es desde el numeral 132 en adelante, los argumentos de la que sustentan la sanción entre otros como se demuestra de la imágenes siguientes:

  
Abog. Daniel Domingo Mansilla  
SECRETARÍA TÉCNICA  
CAIP 7495  
UGEL YUNGUYO

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, este Órgano Instructor advierte que hay suficientes medios probatorios para asumir que sea cometido falta administrativa teniendo en consideración los hechos identificados de la siguiente evaluación:

- Que, al procesado se le imputa, No haber actuado con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, como se demuestra de los pagos generados a su cuenta bancaria del Banco de la Nación N° 04701187054 dejando consentirlos, además, ha consentido los pagos generados a otros servidores como se evidencia de las planillas y registros de expediente SIAF de esta forma a Obtenido procurado beneficios y ventajas indebidas, para sí y para otros, mediante el uso de su cargo, como se evidencia de las planillas de pago de dichos expedientes del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF)
132. Que habiendo sido notificado válidamente al administrado según como indica los informes de notificación se prosigue a resolver y evaluar el expediente y la documentación que obra en ella se evidencia pago de planillas adicionales a los servidores y funcionarios de la UGEL Yunguyo, con los documentos del resumen de planillas de pago del periodo presupuestal 2021 y 2022 con referencia al ex funcionario Ing. Walter Richard Rivera Ayala, en el cargo de Director del Sistema Administrativo II de la Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo, del periodo anuales antes detallados donde percibió y a consintiendo en sus cuentas bancaria del banco de la Nación N° 04701187054, como se evidencia de la imágenes extraídas e impresas del Sistema integrado de Administración Financiera (SIAF), como funcionario a cargo de devengar los pagos correspondiente generados en las distintas planillas que involucra directamente al ex servidor y a servidores de la sede administrativa, UGEL Yunguyo.

Asimismo en este considerando 53 el tribunal del servicio Civil nos atribuye una omisión indicado de lo siguiente: **"omitió emitir pronunciamiento sobre los argumentos de defensa o lo referido a la notificación"** a este respecto en el informe del órgano instructor, como en la Resolución del Órgano Sancionador se hace referencia al pronunciamiento de la notificación mediante Carta N° 03- 2024 GRP-DREP-UGEL-Y/OI donde se convalida el procedimiento de notificación de apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario medio probatorio enunciado en la resolución directoral que impuso sanción y que nuevamente el Tribunal del Servicio Civil no ha observado y a un más peor ni siquiera ha revisado el expediente administrativo donde claramente esta como medio probatorio la carta antes mencionada del pronunciamiento que convalida la notificación y puesto de conocimiento al administrado como evidencia de las imágenes siguientes:

109. A folios se tiene, impresión de vista de pantalla del sistema del responsable de Devengados donde se identifica con DNI. 013411855, Rivera Ayala Walter Richard, en el área de dirección; tipo de cargo: O. Director OGA, Cargo director General de Administración Teléfono 963939487; Glosa Carga Inicial por ser responsable de cuenta OGA; Numero de DOC.410-2018-CR-PUNO desde 12/11/2018.
110. A folios se tiene Informe N° 006-2024-GRP-GRDS-DREP/UGEL-Y/OTD, donde se indica la fecha de notificación de la resolución con la que se cesa de sus funciones al Ing. Richard Walter Rivera Ayala.

Medios probatorios de la etapa a cargo del Órgano Instructor

Página 12 de 24

  
Mg. David Ramos  
SECRETARÍA TÉCNICA  
CAP 7496  
UGEL YUNGUYO



111. A folios se tiene, el Informe N° 09-2024 GRP-GRDS-DREP-UGEL-Y/OTD donde informo el procedimiento de notificación al administrado Walter Richard Rivera Ayala, sobre la Resolución del Órgano Instructor 01-2024-UGEL-Y

112. Afelios se tiene, el Informe N° 10-2024 GRP-GRDS-DREP-UGEL-Y/OTD, Carta N° 03 -2024 GRP-DREP-UGEL-Y/OI al administrado Walter Richard Rivera Ayala.



IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA

UGEL YUNGUYO  
NUMERO DE FOLIO 1648  
LETRA: mil noventa y ocho

Asimismo en este considerando 53 el Tribunal del Servicio Civil indica: **no "describir los hechos de manera clara y ordenadas, y realizar una adecuada subsunción con las normas vulneradas"** a este respecto el tribunal al parecer nueva mente a inobservado el medio probatorio de nominado Resolución Directoral N° 0629-2024 UGEL-Y donde clara mente de los numerales 134 al 142 se hace una subsunción normativa como se demuestra de la imágenes siguientes:

- Expediente Registro SIAF 000000095-2022 mes abril pago afectación de específica 21.21.25; entrega de cupón vale Monto vista SIAF S/ 900.00;

134. Asimismo, se evidencia que el ex servidor en su condición de funcionario ha percibido pagos de los fondos públicos en exceso, que no están amparados en marco legal de ingreso del servidor o funcionario público ya que de conformidad con lo establecido por el inciso 4 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público son los conceptos financiados por fondos públicos para el personal activo en materia de ingresos de personal, aportes y cualquier otro concepto económico o no económico que recibe el personal, de los diferentes regímenes de contratación; Que, en el marco de lo precedentemente autorizado, corresponde la aprobación del monto único consolidado de la remuneración del personal administrativo del Decreto Legislativo 276, que equivale a la sumatoria de montos de los conceptos de ingresos de alcance transversal y aprobados mediante Ley o norma con rango de ley emitida por el Gobierno Central y Decreto Supremo; del mismo modo el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1442, establece que las normas en materia de ingresos de personal del Sector Público se emiten en el marco de la responsabilidad y disciplina fiscales según las cuales el uso de Fondos Públicos en materia de ingresos de personal, está supeditado a la disponibilidad presupuestaria, cumplimiento de las reglas fiscales, la sostenibilidad de las finanzas del Estado, así como estar previamente autorizado por norma expresa con rango de ley del Gobierno Central, a fin de resguardar el equilibrio presupuestal.
135. Como se ha evaluado la documentación existente el servidor percibe ingresos de montos adicionales a sus haberes que naturales establecidos contraviniendo los establecido por a lo aplicable desde el año 2020, que es el artículo 02 del Decreto Supremo N° 420-2019 EF, Dictan disposiciones Reglamentarias

Página 19 de 24

*Prosiguiendo con la motivación aparente del Tribunal del Servicio Civil en su fundamento 54 se pronuncia de la siguiente manera:*

*“(…)*

*54. Al respecto, cabe señalar que la argumentación de un **fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado; lo cual no se ha cumplido en el presente caso, vulnerando el deber de motivación de los actos administrativos.***

A este respecto el Tribunal del Servicio Civil sustenta este considerando 54 a tribuyendo que el **“fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas lo cual no se ha cumplido en el presente caso”** valga verdades el tribunal con este considerando de aparente motivación ya que solo evidencia el desconocimiento del expediente administrativo ya que argumenta como si el inmerso en el procedimiento administrativo disciplinario Ing. Walter Richard Rivera Ayala hubiera presentado un descargo con alegaciones, y hubiera adjuntado medios probatorios que deberían ser evaluados por las autoridades como son el Órgano Instructor como el Órgano Sancionador hecho completamente erróneo ya que en el expediente muy a pesar de haberse notificado la instauración de procedimiento el administro no presento su descargo, en consecuencia no existe tal medio probatorio que hace referencia el Tribunal del Servicio Civil de esta forma no se cumple el principio de legalidad ya que la autoridad debe pronunciarse de lo que obre en el expediente no de supuestos.

*Prosiguiendo con la motivación aparente del Tribunal del Servicio Civil en su fundamento 55 se pronuncia de la siguiente manera:*

*55. Por otra parte, en cuanto a la motivación de los criterios de graduación de la sanción, se advierte que **la Entidad no ha sustentado las razones que ameritarían imponer la sanción de destitución. Así, en cuanto al criterio referido a la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, no ha identificado cuál sería el interés general o el bien jurídico protegido que se habría afectado con el hecho en que supuestamente habría incurrido el impugnante, o no han quedado claramente definidos si recibió algún pago indebido.***

A este respecto el Tribunal del Servicio Civil sustenta este considerando 55 a tribuye como si el Órgano Sancionador **“no ha sustentado las razones que ameritarían imponer la sanción de destitución”** hecho completamente contradictorio por parte del tribunal ya en su considerando 1 de

  
Abog. Deyanir Yunguyo Miroslalla  
SECRETARIA TÉCNICA  
C.A.P. 7495  
UGEL YUNGUYO

la resolución recurrida se detalla con previsual falta y la norma infringida, del mismo modo en la parte resolutive de la resolución Directoral N° 629-2024 UGEL Y, donde se dispone imponer la medida disciplinaria correspondiente.

Asimismo el Tribunal del Servicio Civil sustenta este considerando 55 a tribuye el Órgano Sancionador en la Resolución Directoral **“Así, en cuanto al criterio referido a la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado no ha identificado cuál sería el interés general o el bien jurídico protegido que se habría afectado con el hecho en que supuestamente habría incurrido el impugnante,”** que a este respecto, no se ajustaría al medio probatorio ya que como seba evidenciar de la Resolución Directoral la autoridad a cargo del órgano sancionador si sea pronunciado en todos sus extremos que implica el artículo 87 de la Ley N° 30057, como se demuestra en la imagen siguiente:

145. Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

146. Como se ha podido evidenciar de las documentales del expediente a consentido que los bienes en su forma de caudales del estado que están a cargo de la entidad pública como es la UGEL Yunguyo pasen a su cuenta bancaria en beneficio propio y de otra parte que los caudales del estado pasen a otras cuentas Bancarias de los servidores de la entidad de este modo a afectado seriamente el erario nacional ya que esos recursos no devueltos no han podido ser reutilizados en provecho del servicio público pues teniendo en cuenta que dicho bien dinerario que nacido depositado en su cuenta del administrado al no haber sido utilizado correctamente y para los fines determinados que es el servicio educativo se ha perjudicado a toda la comunidad educativa de las instituciones del ámbito de la UGEL Yunguyo.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

147. No es aplicable en el presente caso

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente

Página 22 de 24

Asimismo el Tribunal del Servicio Civil sustenta este considerando 55 a tribuye como si el Órgano Instructor y el Órgano Sancionador **“no han quedado claramente definidos si recibió algún pago indebido”**, en el numeral 133 de la Resolución Directoral que impone sanción se detalla pagos que van a su cuenta de montos de S/. 7000 soles, S/. 4500 soles y mensualidades en tre otros depósitos que no tienen sustento, a este respecto el término recibido “indebido<sup>1</sup>” según Real Academia Española que significa “ 2. Adj. Ilícito, Injusto y falto de equidad” en ese sentido, tanto de la resolución de Órgano Instructor con de la Resolución Directoral que impone sanción se le atribuyo la afectación al presupuesto asignado de las diferentes específicas de gasto asignados de la Unidad Ejecutora 308 Unidad Gestión Educativa Local Yunguyo en su condición de Administrador ya que se ha generado depósitos a su favor como personal CAS del Decreto Legislativo N° 1057, como proveedor del estado, entre otros depósitos a su cuenta, que han sido demostrados con los documentales impresos de los registros SIAF ( Sistema Integrado de Administración de Financiera ) de la entidad; cuando el servidor claramente por el vínculo laboral de funcionario de confianza solo podía recibir lo correspondiente del Decreto Legislativo N° 276 como es el MUC y BET y lo correspondiente del incentivo de SUB CAFAE Como se puede ver el Tribunal del Servicio Civil no ha valorado **el pronunciamiento de los medios probatorios** que forman parte del expediente incurriendo en una motivación aparente. Como se demuestra de la imagen:

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/indebido?m=form>

133. De otra parte, como se puede evidencia de las imágenes de SIAF impresa, se ha afectado a distintas específicas de gastos, como se demuestra de los registros de expediente SIAF de la UGEL YUNGUYO como son:



- Expediente Registro SIAF 000000397-2020 afectación de específica 21.12.11 el Monto vista SIAF S/ 2390.00;
- Expediente Registro SIAF 000000458-2020 afectación de específica 23.11.11 Alimentos y bebidas para consumo el Monto vista SIAF S/ 1176.47;
- Expediente Registro SIAF 000000480-2020 afectación de específica 23.11.299 otras retribuciones y complementarias; 21.12.11; 21.12.12 personal contratado Monto vista SIAF S/ 7740.00;
- Expediente Registro SIAF 000000485-2020 afectación de específica 21.12.12 personal contratado el Monto vista SIAF S/ 300.00;
- Expediente Registro SIAF 000000486-2020 afectación de específica 21.11.11 personal nombrado 21, 12, 12 personal contratado el Monto vista SIAF S/ 716.67;
- Expediente Registro SIAF 000000487-2020 afectación de específica 21.12.21 personal contratado y bebidas para consumo el Monto vista SIAF S/ 390.60;
- Expediente Registro SIAF 000000519-2020 afectación de específica 21.19.310 bonificación extraordinaria (...), 23.28.18 bonificación extraordinaria por (...) Monto vista SIAF S/ 300.00;
- Expediente Registro SIAF 000000520-2020 afectación de específica 21.12.11 personal nombrado, 21.19.13 bonificación por escolaridad, 21.19.399 otras ocasionales el Monto vista SIAF S/ 2800.00;
- Expediente Registro SIAF 000000005-2021 afectación de específica 21.11.12; 21.11.13; 21.12.11; 21.12.12, entre otros el Monto vista SIAF S/ 1200.00;
- Expediente Registro SIAF 000000045-2021 afectación de específica 21.11.12; personal contratado el Monto vista SIAF S/ 4000.00;
- Expediente Registro SIAF 000000073-2021 afectación de específica 21.12.12 personal contratado el Monto vista SIAF S/ 4000.00;
- Expediente Registro SIAF 000000073-2021 afectación de específica 21.12.12; personal contratado el Monto vista SIAF S/ 4500.00;
- Expediente Registro SIAF 0000000157-2021 afectación de específica 21.12.11 personal contratado Monto vista SIAF S/ 4233.44;
- Expediente Registro SIAF 0000000157-2021 afectación de específica 21.12.11; el Monto vista SIAF S/ 1000.00;
- Expediente Registro SIAF 000000188-2021 afectación de específica 21.12.12, personal contratado el Monto vista SIAF S/ 4000.00; expediente Registro SIAF 000000226-2021 afectación de específica 21.11.299; otras retribuciones y complementarias el Monto vista SIAF S/ 3960.00;

Así también cabe aclarar que en este procediendo administrativo disciplinario, no corresponde pronunciarnos de la cuantía del presupuesto afectado ya que en ese extremo se debe ver en la vía jurisdiccional civil (vía civil).

*Prosiguiendo con la motivación aparente del Tribunal del Servicio Civil en su fundamento 56 se pronuncia de la siguiente manera:*

(...)

*56. En ese sentido, corresponde a la Entidad identificar, desde el inicio del procedimiento administrativo, las conductas infractoras de manera clara, precisa y ordenada, debiendo subsumir las mismas en la normativa transgredida, las faltas disciplinarias atribuidas y las funciones incumplidas; así como realizar un análisis pormenorizado que permita identificar la responsabilidad del impugnante en los hechos imputados, y la correcta valoración de los descargos presentados por el mismo.*

A este respecto el Tribunal del Servicio Civil sustenta este considerando 56 a tribuye como si el Órgano Sancionador como el Órgano Instructor no hubiera cumplido en identificar *"las conductas infractoras de manera clara, precisa y ordenada, debiendo subsumir las mismas en la normativa transgredida, las faltas disciplinarias atribuidas y las funciones incumplidas; así como realizar un análisis pormenorizado que permita identificar la responsabilidad del impugnante en los hechos imputados, en este aspecto nos ratificamos en los pronunciamientos anteriores donde el tribunal no a observado con detenimiento los medios probatorios se debe entender ya que el expediente administrativo 2329- 2023- OTD cuenta con más de 2000 folios.*

Asimismo el Tribunal del Servicio Civil sustenta este considerando 56 a tribuye como si el Órgano Instructor y el Órgano Sancionador no realiza una *"correcta valoración de los descargos presentados por el mismo"* como se puede evidenciar claramente de la motivación aparente del Tribunal del Servicio Civil nos detalla y pronuncia de un descargo que no se ha valorado correctamente sin

  
Abog. David Pineda Pineda  
SELECCIÓN TÉCNICA  
C.A.P. 7495  
UGEL YUNGUYO

embargo en el expediente no existe algún descargo presentado por el apelante ing. Walter Richard Rivera Ayala.

**CONCLUSIÓN:**

Por las consideraciones del informe solicito que su despacho de la Unidad de Asesoría Jurídica de trámite correspondiente ante la Procuraduría del Gobierno Regional de Puno como representante legal de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo.

Es todo cuanto tengo que informar para los fines administrativos correspondientes.

**Se anexa:**

Constancia de notificación a la casilla electrónica de la RESOLUCIÓN N° 000093-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

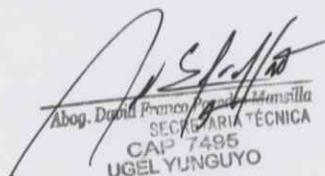
Copia de la RESOLUCIÓN N° 000093-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

Copia de la Resolución del Órgano Instructor N° 0001-2024-UGELY, del 10 de mayo de 2024,

Copia de la Resolución Directoral N° 0629-2024-UGEL-Y, del 24 de mayo de 2024.

Copia del expediente digitalizado en CD ( ).

Atentamente.

  
Abog. David Franco  
SECRETARÍA TÉCNICA  
CAP 7495  
UGEL YUNGUYO